



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO SOLANO RODRÍGUEZ
C.C. N° 13254935
Correo electrónico: juansolano4935@gmail.com
DEMANDADA: JENNY PAOLA SOLANO ESCALANTE
Correo Electrónico: p11yenny@hotmail.com
Correo electrónico: juansolano4935@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2000-00001-00
ASUNTO: AUDIENCIA EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
FECHA: 15 de febrero de 2022.-

En atención al informe secretarial que antecede;

Esta servidora judicial ejerciendo el control de legalidad dispone fijar fecha para audiencia especial de exoneración de cuota de alimentos ya que la joven YENNY PAOLA SOLANO ESCALANTE el pasado mes de noviembre cumplió 25 años de edad y se dará aplicación al numeral 6 del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se dispone suspender los pagos de los depósitos judiciales a través del despacho hasta tanto no se realice la audiencia especial, comuníquese lo anterior al funcionario encargado de los depósitos judiciales. Y Ofíciase a Ecopetrol informando la suspensión del descuento.

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial
Fecha: Jueves diez (10) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de objeción de la liquidación, .

DE OFICIO;

INTERROGATORIO DE PARTE; A la joven YENNY PAOLA SOLANO ESCALANTE.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Infórmesele lo anterior al correo aportado por las partes juansolano4935@gmail.com p11yenny@hotmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

El link de la audiencia se les enviara una hora antes de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ded043421da84ead0df698f824812301fa9ca27a953e179bea376bee95410a**

Documento generado en 15/02/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SALAZAR VERA
Correo Electrónico: amsv2006@hotmail.com
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVAREZ
Correo Electrónico: ventanillaunica@alcaldiadecucuta.gov.co
RADICACION: 540013110005-2010-00051-00
ASUNTO: AUDIENCIA ESPECIAL
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de febrero de 2022

Como quiera que existe diferencia entre las partes sobre la liquidación acá presentada por la parte demandada el despacho dispone fijar fecha para audiencia especial ;

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial
Fecha: Quince (15) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de objeción de la liquidación, .

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en la liquidación del crédito.

DE OFICIO;

INTERROGATORIO DE PARTE; A ANGELICA MARIA SALAZAR VERA y DORIAN GUILLERMO ALVAREZ

:

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se agregan al expediente los memoriales aportados.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c40395c62ad0f5af3e81b95c870ba18f12b048d0924761129ec99df1c1afd**

Documento generado en 15/02/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO
CORREO ELECTRONICO:	hectornavarro1514@gmail.com
APODERADO DTE.	Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
CORREO ELECTRONICO:	victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO:	JENNY XIOMARA GALVIS RIVERA
CORREO ELECTRONICO.	jeynnyx@hotmail.com
RADICACION:	540013110005-2011-00474-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	15 de Febrero de 2022

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora en donde nos solicita:

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de la MEDIDA DE PROTECCION MP. 1496/2021 RUG – 3807 – 2021 adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA No. ONCE DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1 (CUNDINAMARCA), se ordenó la tenencia y cuidado provisional de la menor MANG a mi prohijado, por los hechos de violencia intrafamiliar que fueron denunciados por el señor HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO.

Teniendo que, la menor MANG actualmente se encuentra en cuidado y protección del señor HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO, en la ciudad de Bogotá, donde se adelantan las investigaciones por la Unidad de Delitos Sexuales y Comisaria de familia en contra de los agresores EMERSON ARMID SILVA AYALA (Padrastro) y JEYNNY XIOMARA GALVIS RIVERA (Progenitora), esta última que gozaba de la custodia y cuidado personal de la menor en calidad de madre y representante legal.

Al respecto se dispone:

Observa esta operadora judicial que no se aportó la referida medida de protección que alude el profesional del derecho, en donde se le otorgo de manera provisional la custodia de la menor MANG a su señor padre HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO, en consecuencia de lo anterior no se despachara favorablemente la petición de marras.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e897234b025aa6d90f0fb24182f540af3b5680d96b66ae117dab7efe553efa9**

Documento generado en 15/02/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIO DELGADO AGUACIA
DEMANDADO: CONSUELO GALVIS LAZARO
Correo Electrónico: cogala.05.03@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2015-00237-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 DE FEBRERO DE 2022

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde aporta número de cuenta de ahorros en el que puedan realizar los descuentos al demandado:

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la peticionaria que en este despacho se tramita proceso de disminución de cuota de alimentos el cual terminó por no acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá dirigir su petición al segundo de familia en el cual se llevó a cabo un acuerdo entre las partes y se dispuso una cuota de alimentos .-

Comuníquese lo anterior al correo electrónico aportado por la solicitante cogala.05.03@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a59edfb3071a7778e007d8b83b5217d6b57bd9be08f34c0945dc262931a26**

Documento generado en 15/02/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS BERNARDO REAL CARRILLO
RADICACION: 5400131600052021 00160 00
FECHA PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE FEBERO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, el Despacho ordena el emplazamiento de la señora Myriam Teresa Peñaloza Real; por lo que se ordena, que, por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6921b765d1fa93c038c8b95cbc7d85ae053e8a0c6b05145ec5408a83452746e**
Documento generado en 15/02/2022 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SONIA LILIANA CHACON GOMEZ
Correo electrónico: karentabares2021@gmail.com
APODERADO DTE: Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
Correo Electrónica: zandra48@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS JAVIER TABARES GARCIA
Correo electrónico: javiertabares1982@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052021-00389-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA: 15 de FEBRERO de 2022

En atención al informe secretarial, dela liquidación de las costas y del escrito allegado por la demandante en donde nos solicita:

Sírvase señora juez, autorizar el dinero que se encuentra depositado en el banco agrario, a mi favor dentro del proceso de la referencia, el cual usted misma ordeno, por concepto de costas del proceso.

Del memorial allegado por el pagador donde expresa “De acuerdo al oficio en mención en donde se decreta embargo del 25% del total que devenga el colaborador LUIS JAVIER TABARES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 88.027.415. Nos permitimos informarles que el descuento inicia a partir del 01 de febrero de 2022.”

Al respecto se dispone:

No habiendo sido objetada y de conformidad con el art, 366 del CGP, el despacho aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.-

En cuanto a la entrega de los dineros que se encuentren en la plataforma de depósitos judiciales a cargo del presente proceso, no se ordena la entrega a nombre de la memorialista, por cuanto no es cierto que así se haya ordenado, en el resuelve numeral SEPTIMO SE EXPRESO “ORDENAR el fraccionamiento del título que reposa en el expediente así: 50% a nombre de la parte demandante y el otro 50% a nombre del demandado, se le el momento en que pague las

agencias en derecho fijadas en este proceso. Como puede verse en ningún momento se ordeno el pago de las agencias de los dineros que hay a favor del demandado, lo que se dijo es que los dineros se le entregan al demandado hasta que pague las agencias en derecho, la demandante puede solicitarle al demandado que autorice del dinero que reposa en el juzgado pagar las agencias en derecho, para proceder a entregar

Comuníquesele lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **27** de fecha **16/02/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3a294a2b99be112a1652eed5035e21be420d8dd81812ce27fc4bfedbef69a**

Documento generado en 15/02/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA NOREIMA REYES PEREZ
DEMANDADA: PEDRO MARÍA ALARCON ROPERO
RADICACION: 5400131600052021 00512 00
ASUNTO: RETIRO
FECHA PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; este Estrado Judicial, de conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos allí establecidos, a ello accederá.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G. del P. por solicitud de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4610bfb004991be042ce0d4d6545ec0dc0b18171bbf6b9efe74a67df4f3295**

Documento generado en 15/02/2022 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEISY VIVIANA PRATO HERRERA
C.C. N° . 1.090.364.084
Correo Electrónico: ivianaprato07@gmail.com
Apoderado dte: Dra. NORMA ZARITMA PINTO CASTRO
Correo electrónico: zarit_pinto1983@hotmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO
C.C. N° 1.118.544.908
CORREO ELECTRONICO: cnvf1990@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00527-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 DE FEBRERO DE 2022

Descorrido el traslado de las excepciones pasa al despacho las presente diligencias para fijar fecha para audiencia, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: Jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documento aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documento aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores DEISY VIVIANA PRATO HERRERA y CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.

El link de la audiencia se les enviara una hora antes de la misma

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8fb335193638ba788f0cb3c8ea25ca801912ce12310c354600f47e4821cad5b
Documento generado en 15/02/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO
C.C. N° 1093755081
Apoderada Dte: Dr. LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ
Correo Electrónico: luiz_barrera_abq@hotmail.com
DEMANDADO: JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ
C.C. N° 1093745466
RADICACION: 540013110005-2021-00542-00
ASUNTO: AUTO REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de FEBRERO de 2022

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación personal, de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 27 de fecha 16/02/022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16911e28b7e349945a6831ee759ec1c479cce10c0594a18ffa5a5841017327d3**

Documento generado en 15/02/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **JESÙS DARIO DELGADO**
DEMANDADA: **HEREDEROS DE MARGARITA CRUZ DIAZ**
RADICACION: **5400131600052022 00018 00**
ASUNTO: **ADMISIÓN**
FECHA PROVIDENCIA: **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por el señor Jesús Darío Delgado a través de apoderado judicial en contra de José Alexander Delgado Cruz, José Darío delgado Cruz, Luz Marina Delgado Cruz y Jorge Enrique Cruz en calidad de herederos determinados de Margarita Cruz Díaz e indeterminados de la misma.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señores José Alexander Delgado Cruz, José Darío delgado Cruz, Luz Marina Delgado Cruz y Jorge Enrique Cruz se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.

3.2 ORDENAR el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Margarita Cruz Díaz. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **027** de fecha 16/02/2022
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b673a61e38c701b8d1ddcc46776748a77a106c2db8c1691557bee240a955b**

Documento generado en 15/02/2022 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: **NELLYS MERCEDES DOMINGUEZ DE MONTERROSA**
DEMANDADO: **JULIO DAVID JIMENEZ MONTERROSA**
RADICACION: **54001316000520220003700**
FECHA DE PROVIDENCIA: **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora **Nelly Mercedes Domínguez De Monterrosa**, a través de apoderado judicial en contra del señor **Julio David Jiménez Monterrosa**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **Julio David Jiménez Monterrosa**, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 27 de fecha **16/02/2022** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3266bb351f5ad6832b56f4976ec47eaf26e2d9f19133eecb746d641f3ce85f**
Documento generado en 15/02/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA ALVARES TORRES
C.C. N°1.092.340.877
Correo Electrónico: alvareztorresjohanna@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. CLAUDIA YISSETH REYES MANOSALVA
Correo Electrónico: cuc18291024@mail.udes.edu.co
DEMANDADO: KEVIN FERNEY URIBE DURAN
C.C.N° 88.271.134
Correo electrónico: Kuribe1134@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2022-00050-00
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de FEBRERO de 2022

Encontrándose ajustada a derecho el despacho procede a decretar la siguiente medida cautelar. En mérito de lo anterior el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren en cuantas en la cuenta de ahorro N° 796-869329-29 que posee el demandando el señor KEVIN FERNEY URIBE DURAN, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No 88.271.134, EN BANCOLOMBIA .-

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. **540013110005**, y Cuenta Judicial N°. **540012033005** como cuentas tipo **uno (1)** y a favor de la señora JOHANNA ALVARES TORRES , identificada con la cédula de ciudadanía No 1.092.340.877-

Limítese la cuantía en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$8.500.000.00)

2º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren como cuentas de ahorro, corriente y cdts a nombre del señor KEVIN FERNEY URIBE DURAN, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No 88.271.134, EN las siguientes instituciones financieras; Bancolombia, DAVIVIENDA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO WWB, BANCO POPULAR, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO ITAÚ,

Limítese la cuantía en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$8.500.000.00)

3º) NO se decretan las demás medidas por considerarlas excesivas, y no aportar los documentos idóneos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **27** de fecha **16/02/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba04f0f75371d9ec7bec6a5b61b15b03ba07cb2161a59a2251e417246b8b67**

Documento generado en 15/02/2022 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA ALVARES TORRES
C.C. N°1.092.340.877
Correo Electrónico: alvareztorresjohanna@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. CLAUDIA YISSETH REYES MANOSALVA
Correo Electrónico: cuc18291024@mail.udes.edu.co
DEMANDADO: KEVIN FERNEY URIBE DURAN
C.C.N° 88.271.134
Correo electrónico: Kuribe1134@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2022-00050-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por JOHANNA ALVARES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor KEVIN FERNEY URIBE DURAN las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2020 valor de la cuota (\$300.000) del mes de Enero a diciembre de 2020 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), más las cuotas extra de junio y diciembre de 2020, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (600.000) MENOS VALOR DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO POR VALOR DE DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.) PARA UN TOTAL DEL AÑO 2020 **POR VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000)**

AÑO 2021 valor de la cuota (\$318.000) del mes de Enero a diciembre de 2021 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DE PESOS (\$ 3.816.000), más las cuotas extra de junio y diciembre de 2021, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (636.000), MAS VALOR DE EDUCACIÓN POR UN VALOR DE SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000) MENOS VALOR DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO POR VALOR DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.430.000.) PARA UN TOTAL DEL AÑO 2021 **POR VALOR DE DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.092.000)**

AÑO 2022 valor de la cuota (\$352.026) del mes de ENERO DE 2022 , MAS VALOR DE EDUCACIÓN POR UN VALOR DE TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000) PARA UN TOTAL DEL AÑO 2021 **POR VALOR DE SETECIENTOS DOCE MIL VEINTISEIS PESOS MCTE (\$712.026)**

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor KEVIN FERNEY URIBE DURAN por la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS MCTE (\$4.704.026.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor KEVIN FERNEY URIBE DURAN en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado KEVIN FERNEY URIBE DURAN identificado con la C.C. No. 88.271.134, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martab1354@gmail.com adscrita al Juzgado.

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA YISSETH REYES MANOSALVA, identificada con la C.C. No. 1.090.395.002 de Cúcuta, como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No 27 de fecha 16/02/022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597768637db31d64fbf38cf1b30628f5272241fee67e391312fce5b7496f21a**

Documento generado en 15/02/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN
DEMANDADO: HEREDEROS DE PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00056-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, dentro de la acción de impugnación de paternidad, por cuanto se debe expresar e integrar el nombre de los herederos determinados del señor Pedro Jesús Cárdenas Domínguez. De la misma manera se le recuerda que estamos frente a un poder especial, por lo que debe determinar de manera clara y detallada la acción a iniciar, por cuanto la acción de petición de herencia no es acumulable con las demás.

☒ Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimada por pasiva, dentro de la acción de impugnación de paternidad, por cuanto se debe expresar e integrar el nombre de los herederos determinados del señor Pedro Jesús Cárdenas Domínguez. De la misma manera se le recuerda que debe determinar de manera clara y detallada la acción a iniciar, por cuanto la acción de petición de herencia no es acumulable con las demás.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a las pretensiones cuarta y sexta, se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que no es acumulable con las demás pretensiones, por cuanto se tramitan por procesos diferentes.

☒ Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que no son hijos del presunto padre. (art. 82.5 CGP).



Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.



No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso de conformidad con el art. 212 del P.



Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- De igual forma, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.
- De igual forma, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **26** de fecha **16/02/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db37bbf4c7062cd8cb4f422810981fb28d76a7622623d7975d5f7bd21740003**

Documento generado en 15/02/2022 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>